



han sido el representante y depreciantes del arriendo) de las cuales introducciones consta estar en diferentes casas particulares, pues en los establecimientos públicos no se ha encontrado tal artículo.

El importe de los aforos verificados, debe pagarlo la empresa sabiente, y como no se ha practicado de esa sal, resultaría que, al intentar un nuevo arriendo, al cual puede acudir la misma empresa, bien por sí o por medio de otra persona, se sacarían todas esas existencias, y el Ayuntamiento vendría obligado a abonar el importe de esos derechos, que, a razón de cuatro pesetas cincuenta céntimos el quintal, y suponiendo sean diez mil esas existencias, que son más, según ante cedentes, importarían la enorme cifra de cuarenta mil pesetas. El Ayuntamiento, pues, no puede curarse de bracos ante este estado de cosas. Y de pasada se ocupa de los reconocimientos verificados en casas particulares, que no reconoce el arrendatario los aforos en las mismas practicados. La Ley de Consumos los prohíbe efectivamente, pero es en aquellas casas donde no se ejerza el tráfico, no en aquellas otras donde es presumible se tengan fraudulenta y secretamente, pues no es de inferir se tengan para el consumo cantidades tan considerables de géneros.

El mejor medio hubiera sido declarar libre de derechos la sal; pero esto no está en las facultades del Ayuntamiento, habiendo podido reclamar la Hacienda en esta decisión. La exclusiva en la venta, si puede el Ayuntamiento acordarla, para proponerla a la aprobación de la Junta de

